

6 noviembre 1917

489

Indultado - 19 diciembre 1918

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Simón Burga Filiación N° 3879 Celda N° 439

Delito Homicidio

Penas 12 años

Comienza la condena el 6 de Julio de 1913

Termina la condena el 4 de Julio de 1925

Juez Dr. Wentz

Juzgado Chiclayo

168 D.P.

490

Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia

Lima, 22 de mayo de 1.916.

Mor Prefecto del Departamento.

1503



Con fecha 20 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplesse la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Simón Burgo, la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, o sea doce años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el cuatro de julio de mil novecientos trece. --Regístrate, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento, un testimonio de la indicada sentencia, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5º del Decreto supremo fecha 23 de julio último y archívese. --Valera."

Que trascrivo a U.S. para su conocimiento adjuntándole un testimonio de la condena en referencia

Dios guarde a U.S.

J.B.B.



Lima, 24 de Mayo de 1916.
Remitase al Director del Pánfilo
Tico, poniéndose a su disposición al reo Si-
mon Burgo

Armas

Lima,

25 de mayo del 916

Seisere recido, remitase
el reo a la Cacer de guadalupe
comunijere a la direcccion de la
justicia y se archive

Unijo juz

315

316

317

Registrado a fs 231 del libro N° 1 de sentenciados

Lima, Mayo 25 de 1916.

J. P. Ramírez

Este documento es una copia del original que se encuentra en el Archivo Histórico de la Universidad de San Marcos.

Dicho documento es una copia del original que se encuentra en el Archivo Histórico de la Universidad de San Marcos.

Dicho documento es una copia del original que se encuentra en el Archivo Histórico de la Universidad de San Marcos.

.S.A.T.

491

Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia

Lima, 22 de mayo de 1.916.

150-3

Honor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 20 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Simón Burga, la pena de penitenciaría, en tercer grado, término máximo, o sea doce años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el cuatro de julio de mil novecientos trece. — Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento, un testimonio de la indicada sentencia, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5º del decreto supremo fechado 23 de julio último y archívese. — Valera."

Que trascrivo a U.S. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a U.S.

Ricardo Traula

J.B.B.



Lima, 25 de mayo de 1916

Quisese reciba, saqueese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y fijo, archívese con su original

Uniforces
Copiado en el libro de sentencias 8º vol.
fol 510.



492

Julio Llano Mercado. Escrivano adscrito del Juzgado del Crimen de la Provincia de Chiclayo. Certifica: Que el tenor de la oficio sentencia y demás piezas que contiene en el expediente seguido contra Simón Burga por el homicidio de Lacarias Solano es como sigue:

En los juicios criminales seguidos contra Simón Burga por el homicidio de Lacarias Solano y lesiones en la persona de Manuel Paredes, que se han acumulado como manda la ley, observados los trámites del caso, se ha expedido la siguiente. - Sentencia. - Vistos, con los acumulados para sentencia, de los que aparece: con el parte de Jajás una, el Subprefecto de esta Provincia puso a disposición del juzgado a Simón Burga sindicado por el Gobernador de la Villa de Etca de haber cometido el homicidio de Lacarias Solano, la tarde del primero de Junio de mil novecientos veinte dictado el auto cabecera de proceso de Jajás tres, se recibió la instructiva de Burga Jajás cuatro, con su cita ción, la del señor Agente Fiscal y la del Abogado defensor de acusado, se practicaron todas las diligencias propias del sumario, de Jajás

3
muerve a cuarentuna, y resultando
de lo actuado mérito suficiente para
pasar al pleuario, previo el dicta
meno Fiscal de fajas cuarentacincobuen
ta, se libro mandamiento de prisión
en forma contra el enjuiciado por
el auto de fajas cuarentiseis vuelta,
que fue confirmado por el Superior
de fajas cincuentidós.- Recibida la
confesión del reo a fajas cincuen
tibes, se pasó al pleuario, fajas cinc
uenticuatro vuelta, formalizando el
Ministerio Fiscal su acusación a
fajas cincuentacincos vuelta y ha
ciéndose la defensa del reo a fajas
cincuentisiete después de lo cual se
dictó el auto de prueba de fajas cinc
uentimuros vuelta debidamente noti
ficado.- Admitido con arreglo a ley y
actuada en lo posible de fajas seten
tido a fajas ciento quince vuelta, la
prueba que ofreciera el defensor del
reo por el escrito de fajas sesentina;
tratadas debidamente su incidente
aparte, que se ha agregado después
a la causa principal de fajas ciento
decisierte a ciento veintiseis, las tachas
deducidas por el citado defensor en
el mismo escrito de fajas sesenta
y una; y hallándose vencido con



Sello 7º - DE OFICIO

exceso sumo el probatorio - debe pronunciarse sentencia sin más trámite, como lo prescribe el artículo ciento dieciocho del Código de Enjuiciamientos Penales. Teniendo en consideración: Que, no se ha probado en ninguna forma, las tachas deducidas por el defensor del reo en el escrito de fajos sesentina contra la autoridad Policial de la Villa de Latacunga, que hizo la denuncia de fajos una, y contra el Teniente Gobernador del mismo lugar, don José del C. Millones, los gendarmes que cooperaron a la captura del procesado, Carlos Carrasco y José Pérez Avellaneda, y los testigos Carmen y Felipe Riquen, que depusieron en el sumario citados en la denuncia antedicha. - Tampoco se ha probado la tacha de parcialidad que el mismo defensor alegó contra los peritos que expidieron los certificados de fajos veintiséis y treintacincos, siendo perfectamente impertinentes para este objeto los certificados que se han exhibido a fajos ciento veintidos y ciento veintitres, los que nada dicen, ni nada prueban, con relación a la tacha mencionada, ya que ni el Gobernador denunciante, ni el Juez de Paz Vera, a quienes esos cer-

3 Tifados se refieren, son tanto en este juicio, único caso en que, en algo se quisiera, podría aumentarse el valor de los dictámenes tachados. — Son pues, infundadas las tachas de que se trata y, en consecuencia, deben estimarse con todo su valor probatorio tanto las declaraciones prestadas por los testigos antes nombrados, como los dictámenes periciales referidos; — Que el cuerpo del delito del homicidio que se juzga, está ampliamente demostrado: (a) con los dictámenes periciales de fojas veinte y treintacuatro que describen en efecto una herida mortal sobre la región temporal derecha, causada con arma de fuego, probablemente revolver; dictámenes que han sido debidamente ratificados, aclarados y ampliados, en las diligencias de fojas ciento doce y ciento trece; (b) con el dictámen de fojas treinta y nueve, que describe el revolver, posible arma del delito y que fue hallado en poder del reo segúin el parte de la autoridad denunciante; y (c) con la partida funeral de fojas cuarenta, que acredita la inhumación del cadáver de Salazar, fallecido violentemente de un balazo en la cara; — Que la responsabilidad del



Sello 7º - DE OFICIO

reo como autor único del homicidio de que se trata, resulta tanto más plenamente demostrada: con las declaraciones de los testigos presenciales don Francisco J. Carrillo, fajase una y noventa y tres vueltas, Carmen Niquen, fajas treintiuna vuelta y noventidós vueltas, que estan conforme en cuanto a la persona, al hecho, al tiempo y al lugar: con las que han prestado los soldados José Pérez A., fajas veinticuatro, noventisiete vueltas, cincuenta quince vueltas y José del G. Villalobos, fajas treintidós, noventiseis vueltas; todos los que contribuyeron a la captura de Burga, a raiz de la comisión del delito, y corroboran ampliamente las declaraciones de los testigos presenciales: y por último con el testimonio contradictorio para el reo, que arrojan las alegaciones de los testigos don Heriberto Lamea, don Victor Ruiz y don Pedro Gallaque (fajas ochenta y seis vueltas, noventiuna y noventicinco vueltas) ofrecidas como prueba en el plenario en favor del reo y que ha depuesto negativamente a las pretensiones de la defensa; que el delito cometido por Burga en la persona de Solano, a quien contraen los considerando proceden

tes, está comprendido en la sanción que establece el artículo doscientos treinta del Código Penal, con la concurrencia de la atenuante séptima del artículo uno del mismo cuerpo de leyes;
Que del expediente acumulado cuyo sumario y pleuario se han seguido por los trámites que prescribe la ley y no tienen omisiones que substan-
tian se desprende de la propia confesión del reo, fojas treintiuno y cuarenta y cinco, que nadie sino él fue quien causó á Manuel Paredes, con instrumento punzante, la lesión que describen los certificados médico legales de fojas ocho y nueve; y como esa confesión, prestada libre y espontáneamente, está abonado por el querido del delito y por la declaración del testigo pre-
seucial Luis Chicaña, fojas cuatro y las de refusión de fojas nueve, seis y seis vuelta, tiene el valor de prueba plena y es suficiente para fundar sobre ella una sentencia condonatoria (artículos ciento cincuenta y ciento ocho, Código). Que siendo este delito de mera lesión, castigado con arresto mayor, conforme lo estatuye el artículo doscientos cincuenta del Código Penal, debe con-



Sello 7º - DE OFICIO

siderearse solo como circunstancia agravante del cometido en la persona de Lacarias Solano, estando á lo que prescribe el artículo cuarenta y cinco de la misma codificación; pero es de equidad esta agravante con la atenuante que han ocurrido en el homicidio de Solano, á que se entraña el considerando anterior; haciéndose uso al efecto de la facultad que concede al Juez el artículo sesentino de la ley tantas veces citada.- Por estos fundamentos administrando justicia.- *Fallo:* declaro á Simón Burga, autor del homicidio de Lacarias Solano y autor igualmente, de la lesión infiada a Manuel Paredes, y por ambos delitos le impongo la pena de penitenciaría, en tercer grado término máximo, ó sea doce años de esta pena, con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más después de cumplida; interdicción civil por el tiempo de la condena; y sujeción á la vigilancia de la autoridad, por tres años después de cumplida la pena según el grado según el grado de conocimiento y buena conducta que tuviera.



3

viera observado el reo durante su causa. - Y por esta en sentencia que será consultada al Superior Tribunal sino fuera apelada, definitivamente juzgando su primera instancia, así lo pronunció, cuando y punto en Chiclayo, a veintiseis de Noviembre de mil novecientos catorce. - Augusto R. Llontop. - Dijo y pronunció la sentencia que antecede el Señor Juez del Crimen Doctor don Augusto R. Llontop, el mismo día de su fecha, y se publicó conforme a ley siendo testigos don Moisés Quicor y don Juan B. Piscoya, de que dio fe. - Chiclayo, noviembre veintiseis de mil novecientos catorce. Julio Llano Mercado.

Hilaresimo Señor: La sentencia apelada de fajas cierto veintiséis que declara a Dionisio Burga autor del homicidio de Lacarriasso Lano, y autor igualmente de la lesión inferida a Manuel Paredes; y por cuyos delitos le impone la pena de prisiónaria en tercer grado terminal máximo, o sea doce años con las accesorias de ley, es enteramente legal y U.S.Y. puede servirse confirmarla. Sal



1915-1916

Sello 7º - DE OFICIO

vo mejor opinión.- Trujillo, en
el día de Mayo de mil novecientos
quince.- Ruiz Huidobro.

Trujillo, Mayo veintiocho de mil
novecientos quince.- Vistos: de con-
formidad con el dictámen del Se-
ñor Agente Fiscal corriente á fojas
ciento cuarenta y tres. Confirmarse la
sentencia apelada de fojas ciento
veintiseis, su fecha veintiseis de
Noviembre último, por la que se
condena á Simón Burga á la pena
de penitenciaría en tercer grado,
termino mínimo, ó sea doce años
de dicha pena, con las accessories
del artículo treintiuno del Código
Penal, castandose el término de la
principal desde el cuatro de Julio
de mil novecientos tres fecha de
mandamiento de prisión y lo devol-
vieron. Chávez - Sojeda, Cáudecas,
Vasquez Bolívar. De roto y pu-
blico conforme á ley; de que cer-
tifico.- Julio F. Quevedo

Ilustrísimo Señor.- Se interpone
recurso de nulidad de la senten-
cia de vista de fojas ciento no-
venta y seis por lo que se conde-
na al reo Simón Burga, á la
pena de penitenciaría en

7
Tercer grado término másico, viendo procedente dicho recurso H. S. G. admitiéndole puede servirse disponer que se eleven los autos á la Excelentísima Corte Suprema en la forma de estilos. - Trujillo, once de Junio de mil novecientos quince. - Ruiz Huidobro. Trujillo Junio doce mil novecientos quince. - De conformidad con el dictámen del Señor Fiscal: dieren por interpuesto el recurso de nulidad de fojas cincuenta y seis; y mandarán se eleven los de la materia á la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, con la nota de atención citadas las partes. - Tres rúbricas. Quevedo.

El suscripto: Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Certifica: que en mérito del recurso interpuesto por Simón Burga en la causa que se le sigue por homicidio, este Superior Tribunal ha resuelto lo que sigue. - Lima, Cuarto de mil novecientos dieciseis. Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fis-



Sello 7º - DE OFICIO

el declararon no haber un
lidad en la sentencia de vis-
ta de Jofas ciento cuarenta-
su fecha veintiocho de Mayo
ultimo, que confirmando la de
primera instancia de Jofas el
do veintisiete pu fecha veinte
seis de Noviembre anterior, en
pone á Simón Burga reo del
delito de homicidio. La pena de
prisión permanente en tercer grado, ter-
mino masivo, ó sea doce años
y las accesorias que determina
el artículo penitenciario del Código
Penal, debiendo cantarse el ter-
mino para la pena princi-
pal desde el cuatro de Julio de
mil novecientos trece, y los de
volvieron. Quequeque, - Traesquin
Leguia y Martínez - Wasbun - Osma -
Se publicó conforme á ley. - Julio
Morales. - Es copia de su original
que corre en el cuaderno número
cuatrocientos ochenta y seis, que queda
archivado en esta Secretaría. - Li-
ma catorce de Enero de mil nove-
cientos dieciseis.

Un sello de la Corte Superior. - Trujillo,
Abril tres de mil novecientos diez
y seis. - Dcinos Juez del Crimen

de la Provincia.- Chicalaya.- Con
fajas ciento cincuenta devuel-
to a M. los autos seguidos con
há Dímon Burga por el homi-
cidio de Lacarías Salano.- Dios
Guarde a M.- H. Autentor Tújeda.
Recibido del Correo ho, Abril once de
mil novecientos dieciseis.- Julio
Llaos Mercado.

Chicalaya, Abril once de mil nove-
cientos dieciseis.- Por devueltos, con-
pase lo ejecutoriado poniéndose
al reo Dímon Burga, a disposi-
ción de la Prefectura del Departa-
miento, y saquese por el Actua-
rio el doble testimonio de la Co-
dena para los Juicios de ley.- Una
rubrica.- Ante mí - Llaos Mercado
La filiación del reo Dímon Bur-
ga, tomada en la Cárcel publi-
ca de Chicalaya el 9 de Junio de
mil novecientos trece, después de
reunida su instructiva por el
homicidio de Lacarías Sal-
mo es la siguiente:

Estatua	1m 65 cms	Cara Oblicada
edad	29 años	Fronte regular
raza	mista	Cabello semi crespos
Color	trigueño	Ojos pardos.



- regulares
 - Maris - fronsa
 1915-1916
 Sello 7º DE OFICIO
 - bosa - chica
 labios - delgados
 Barba - ligante
 Detalles particulares
 ninguna.

Estado Civil.
 — soltero
 nacido en Ferreñafe
 Provincia de Lambayeque
 Depto. de id
 domiciliado en Pto. Eleu
 Distrito de id
 Provincia de Chiclayo
 hijo de doña Estefania Arriateguí
 y de don Agustín Burgos
 Profesión Carpintero

Cárcel de Chiclayo Junio 2 de 1913

Sinformado. - Juanuel Arcos. Alcaide.

Es copia exacta de los originales de que
 referencia a los que me firmó en lo
 so necesario, y por mandato judi-
 cial expido la presente doble copia au-
 torizada. Chiclayo, Abril 14 de 1916.

Julio Hauzeur Mendo

VVZ
Tentó

